

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES.

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY SHER VILLA URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001.31.05.005.2023.00327.01
RAD. INTERNO:	877-2024

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 10 de julio de 2024, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia estimatoria a las pretensiones formuladas por NANCY SHER VILLA URIBE contra COLPENSIONES S.A y COLFONDOS S.A¹.
- 2.- Frente a esa decisión las entidades accionadas, interpusieron recurso de apelación oportunamente, siendo concedida la alzada en el efecto suspensivo ante esta Corporación.
- 3.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2024, fue admitida la consulta a favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida en audiencia del 10 de julio de 2024 y el recurso de apelación interpuesto por esa entidad y por COLFONDOS S.A.
- 4.- A través de memorial recibido en el correo electrónico de la Secretaría de esta Sala el 18 de septiembre de 2024, COLFONDOS S.A, solicitó la terminación del proceso con ocasión de lo contemplado en el art. 76 de la Ley 2381 de 2024.

II CONSIDERACIONES

Como fundamento de la solicitud de terminación del proceso presentada por COLFONDOS S.A, «por carencia de objeto», se invoca el art. 76 de la Ley 2381 de 2024 *«Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social*

¹ La sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY STHER VILLA URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001.31.05.005.2023.00327.01
RAD. INTERNO:	877-2024

Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones», norma que dispone:

«OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley [1748](#) de 2014.

***Parágrafo.** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior».*

Aduce la AFP que una vez validados los requisitos contenidos en la norma en cita y sin acudir a instancias judiciales, los afiliados podrán realizar el traslado de régimen pensional, sin sujeción a las restricciones previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2003.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 2381 de 2024, el Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez o muerte de origen común que regula la aludida ley entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2025, por lo que aún no resultan aplicables las disposiciones que allí se contemplan, en tanto no existe disposición alguna que permita la aplicación retroactiva a hechos o situaciones acaecidas antes de su entrada en vigencia. Por tanto, las reglas establecidas en la Ley 2381 de 2024, que aún no ha entrado en vigor, no resultan aplicables a este proceso, además que, la solicitud de terminación del proceso no obedece a cualquiera de los mecanismos previstos en las normas procesales vigentes para su procedencia, como son la conciliación, la transacción, o el desistimiento.

Por ende, al no existir fundamento jurídico que justifique la solicitud de terminación anticipada del proceso, se considera improcedente la petición

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY STHER VILLA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. ÚNICO: 68001.31.05.005.2023.00327.01
RAD. INTERNO: 877-2024

elevada por la AFP COLFONDOS S.A, razón por la cual deberá continuarse con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE

SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada

Firmado Por:

Susana Ayala Colmenares

Magistrado

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f0e807e6dac1daf8ca2212fef823e6c3e52cd8bd26127dbee3d241d7f4901**

Documento generado en 11/10/2024 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>